



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00309-00  
DEMANDANTE : ESTELA DEL CARMEN PEREZ BENITEZ  
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL UGPP

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP (FOLIOS 49-54), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO  
VENCE TRASLADO

: 17 DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.  
: 19 DE MARZO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

49

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**  
**ABOGADA**

Señor

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

E. S. D.

RECIBIDO 02 DIC 2014



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Demandante: ESTELA DEL CARMEN PEREZ DE BENITEZ

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

RAD: 13-001-33-33-002-2014-00309-00

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 45.451.414 de Cartagena, abogada en ejercicio con T.P. No. 67.068 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro, Oficina 201 de esta ciudad, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con NIT No. 900373913-4, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio en Barranquilla, conforme al poder general otorgado a la misma por la Directora Jurídica de dicha entidad, mediante Escritura Pública No. 5422 de Octubre 8 de 2013 de la Notaría Trece del Círculo de Bogotá D.C., cuya copia acompaño, respetuosamente, acudo ante usted para **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Al **Hecho 1º**: Es cierto.

Al **Hecho 2º**: Es cierto, en lo que corresponde a la edad de la demandante, con respecto a la segunda premisa, no nos consta, debe probarlo.

Al **Hecho 3º**: No nos consta, debe probarlo.

Al **Hecho 4º**: Es cierto, en lo que corresponde a la expedición de la Resolución 004890, sin embargo con respecto a la segunda premisa son apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante, las cuales pretende aludir como argumentos relevantes en la presente demanda.

Al **Hecho 5º**: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante que pretende aludir como argumentos que soportan su reclamación.

Al **Hecho 6º**: No es un hecho, son argumentos presentados por el abogado de la parte demandante.

Al **Hecho 7º**: Son apreciaciones subjetivas hechas por el abogado de la parte demandante, con pretensión de adecuarlas a la presente reclamación.

50 2

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**  
**A B O G A D A**

Al **Hecho 8º**: Son apreciaciones subjetivas hechas por el abogado de la parte demandante, con pretensión de adecuarlas a la presente reclamación.

Al **Hecho 9**: Son apreciaciones subjetivas hechas por el abogado de la parte demandante, con pretensión de adecuarlas a la presente reclamación.

**A LAS PRETENSIONES-DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones, declaraciones y condenas, desde la **Primera hasta la séptima**: la **Primera** pretende se declare la **nulidad del Acto Administrativo Resolución 004890 de 12 de febrero de 2014** donde se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de la señora ESTELA DEL CARMEN PEREZ DE BENITEZ. La **Segunda** que como consecuencia se ordene a la UGPP revocar el acto administrativo RDP 004890 de 12 de febrero de 2014. La **Tercera**, Ordena reconocer y pagar a la UGPP la prestación económica de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. La **Cuarta**, que se ordene a la UGPP el pago de los intereses conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. La **Quinta**, que se ordene a la UGPP indemnizar perjuicios morales a la señora ESTELA DEL CARMEN PEREZ BENITEZ. La **Sexta**, que se ordene el cumplimiento de la sentencia. La **Séptima**, Condenar a la demandada en costas y agencias en derecho.

Me opongo a todas y cada una de las anteriores pretensiones, declaraciones reclamadas y condenas solicitadas, por cuanto la Entidad demandada en el acto administrativo demandado, siempre estuvo ajustada a derecho.

**PRUEBAS DOCUMENTALES**

Me permito aportar el expediente administrativo, en medio magnético, a fin de que obre como prueba documental dentro del presente proceso a favor de mi representada.

**ANEXOS**

Poder legalmente conferido para actuar y copia de Escritura Pública No. 5422 de Octubre 8 de 2013 de la Notaría 13 de Bogotá.

Copia de la presente contestación de demanda, en medio magnético, para los efectos de Ley.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA**

En derecho fundo la defensa de mí representada en las siguientes normas, y Excepciones:

A la señora ESTELA DEL CARMEN PEREZ DE BENITEZ, le fue negada la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante **Resolución 004890 de 12 de febrero de 2014**.

Nació el 15 de Marzo de 1946, y que al momento de presentar reclamación contaba con 67 años de edad.

51 3

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**  
**A B O G A D A**

Para presentar la reclamación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la demandante presentó la certificación de los siguientes tiempos de servicios así:

| Entidad | desde          | hasta          | días  |
|---------|----------------|----------------|-------|
| INCORA  | 1984 – 05 – 02 | 1993 – 04 – 30 | 3.239 |

Que el último cargo desempeñado por la demandante fue AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

Conforme con el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias emanadas de la vejez, la invalidez y la muerte, a través del reconocimiento de las pensiones y prestaciones determinadas en la precitada ley.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la pensión de vejez, como derecho consagrado en el sistema, tiene una estricta vinculación con el artículo 46 de la Constitución Política, que establece una protección especial a las personas de la tercera edad debido a las circunstancias de debilidad en que se encuentran, que involucra la dificultad de acceder al mercado laboral y, en consecuencia, la presunción de que el sustento económico depende de los recursos que reciben por concepto de las mesadas pensionales.

Además, la pensión de vejez tiene por objeto garantizar a una persona que cumple con los criterios establecidos por ley (requisitos de edad, tiempo de servicio y/o cotizaciones) alcanzar su retiro sin que ello implique la suspensión de sus ingresos ni afecte su calidad de vida y la de su familia.

No obstante, en aquellos eventos en que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la prestación en mención, tiene derecho a una indemnización sustitutiva para cubrir dicha contingencia. Así lo definió el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en relación con el régimen de prima media con prestación definida:

*“Artículo 37. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.*(subrayado fuera de texto)

Se tiene, entonces, que la indemnización sustitutiva tiene por objeto “*aliviar la situación*” en la que se encuentra un individuo que teniendo la edad requerida para pensionarse, no cuenta con el número de semanas exigidas por ley para adquirir el reconocimiento pensional, y por distintas razones se ve imposibilitada para continuar aportando al sistema, es decir, que es requisito indispensable el haber cotizado al sistema para poder acceder a tal reclamación.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que dicha prestación debe ser reconocida aún en aquellos casos en que los APORTES al sistema se realizaron con

52<sup>9</sup>

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**  
**A B O G A D A**

anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ya que las normas consagradas en la precitada ley se aplican a todos los habitantes del territorio nacional y a todas las circunstancias que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Lo anterior obedece a que:

(i) El Sistema General de Pensiones se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, sin que se afecten los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>.

(ii) La mencionada ley, en el literal f) del artículo 13, reconoce las semanas cotizadas con anterioridad a su entrada en vigencia para efectos del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, así:

*“Artículo 13. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: (...)*

*f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio”.*

En igual sentido, el artículo 2º del Decreto 1730 de 2001<sup>1</sup> (norma que reglamentó los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993) dispuso que para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se deberán tener en cuenta la totalidad del tiempo cotizado, incluso con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto anteriormente y por las pruebas que obran dentro del proceso como lo es el certificado laboral expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural número IN1973 de fecha 23 de septiembre de 2013, casilla 31, se certifica que la entidad empleadora no descontó para seguridad social durante el periodo laborado; lo que nos indica que la demandante no aportó al sistema, no generando entonces derecho a que se le reconozca derecho a recibir indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por no haber cotizado ni antes, ni después de haber entrado en vigencia la Ley 100 de 1993.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1730 de 2001, artículo 2º: **Reconocimiento de la indemnización sustitutiva**. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

53

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**

**A B O G A D A**

De conformidad con lo anterior, no es procedente acceder al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, si se tiene en cuenta que el legislador al referirse a la pensión de vejez y a la cotización de semanas, está haciendo referencia a las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguros Sociales o a las cajas de previsión que reciben cotizaciones y no a aquellos empleadores que otorgaban directamente las pensiones de jubilación como es el caso del INCORA.

En consecuencia, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, es aplicable solo a las personas afiliadas al Instituto de Seguros Sociales(hoy COLPENSIONES), o a una Caja de Previsión Social como consecuencia de los aportes que se realizaron, lo que no es del caso bajo estudio, de acuerdo a las certificaciones aportadas y que obran dentro del proceso.

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL**

De acceder alegremente a conceder la pretensión solicitada dentro del proceso, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el Art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de “asegurar el equilibrio económico del sistema”, y porque se “puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación”. Principio que “se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas **y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.**”. Ello se explica, en que “**ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones**”. GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, “el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado”. Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que “el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía”.

Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DELCONGRESO, No: 739 exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004. También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una Congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizo y luego beneficio.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

6  
54

**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**  
**A B O G A D A**

Toda vez que se debe tener en cuenta la fecha en que la actora no cotizó en ningún sistema pensional, de conformidad a lo previsto en las disposiciones aplicables y la fecha a partir de la cual se hizo efectiva, lo cual implica que las normas aplicadas por mi representada en la Resolución para el no reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y la que resolvió negar la lo pretendido por la actora, se dieron ajustadas a derecho; todas estuvieron acordes con las disposiciones legales en que se apoyó la Entidad demandada al momento de proferir las citadas Resoluciones. Por lo anterior, pido sea declarada probada la Excepción.

**GENÉRICA E INNOMINADA**

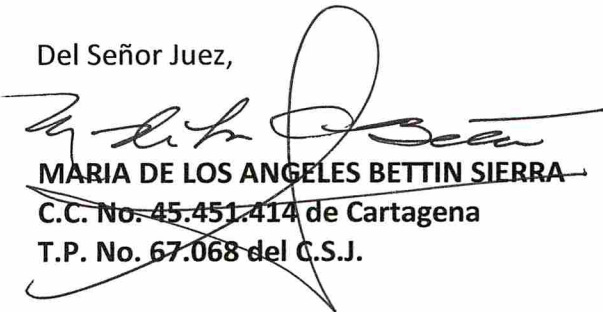
Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina de Abogada ubicada en el Centro Sector La Matuna, Edificio Comodoro, Oficina 201 en esta ciudad y al correo electrónico: [marybettin10@gmail.com](mailto:marybettin10@gmail.com)

A la demandante y demandada, en la dirección reportada en demanda.

Del Señor Juez,



**MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA**  
C.C. No. 45.451.414 de Cartagena  
T.P. No. 67.068 del C.S.J.